



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Comercio Exterior,  
Turismo y Artesanía

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 051 -2022 - GR CUSCO/GERCETUR-GR

Cusco, 27 DIC 2022

### EL GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

**VISTO:** El expediente N° 039- 2022-SGFC/GERCETUR y el Informe N° 384-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC, sobre la conducta infractora incurrida por la Agencia de Viaje y Turismo Machupicchu Happy Trip EIRL. con RUC N° 20605087061, representada por Jean André Farfán Quintanilla, identificado con DNI N° 47580719, ubicado en Av. Pachacutec N° 307 int. B, Distrito Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27680, ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias leyes N° 27902 y N° 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, todas las Entidades Públicas están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender el numeral 1.1 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante la Ley N°28868 faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables a los prestadores de servicios turísticos y a los calificadoros de establecimientos de hospedaje, cuyo Reglamento fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y sus modificatorias, que tipifica las infracciones en que incurrir los prestadores de servicios turísticos y los calificadoros de establecimientos de hospedaje; así como establece las sanciones aplicables a los mismos;

Que, según el literal m) del artículo 63 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece sobre las funciones en materia de turismo "Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente".

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, que modifica el artículo 15° acerca de las "conductas infractoras y sanciones aplicables a los prestadores de servicios de Agencias de Viajes y Turismo" del Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece sanciones aplicables" – Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR;



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Comercio Exterior,  
Turismo y Artesanía

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, de acuerdo a la modificatoria del artículo 15° por la norma antes mencionada se tiene sobre las conductas infractoras y sanciones aplicables Los prestadores de servicios de Agencias de Viajes y Turismo incurren en conducta infractora en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de la aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR o norma que lo sustituya, en tal sentido se tomara en cuenta el Decreto Supremo N° 005-2020-MINCETUR que deroga el Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR;

Que, acorde al literal d) del artículo 393° del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GRC CUSCO y su modificatoria con Ordenanza Regional 214-2022-GR CUSCO/CR acerca de las funciones de la Subgerencia de Facilitación de la Calidad establece "Conducir y efectuar la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador seguido a prestadores de servicios turísticos que incumplan con los reglamentos que rigen su actividad";

Que, del párrafo anterior en el literal d) del artículo 366° encontramos en las funciones de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía lo siguiente "Conducir la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los prestadores de servicios turísticos y decidir la aplicación de la sanción respectiva, emitiendo la resolución correspondiente, así como resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra sus decisiones";

Que, sobre la regulación del acta de fiscalización, el numeral 2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;

Que, como antecedentes de los hechos vertidos en este procedimiento administrativo sancionador se tiene que, el día 25 de julio de 2022, los inspectores de la Subgerencia de Facilitación de la Calidad de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía realizaron la inspección en la Agencia de Viajes y Turismo Machupicchu Happy Trip EIRL. con RUC N° 20605087061, ubicado en Av. Pachacutec N° 307 int. B, cuyos hechos constatados fueron establecidos a través del Acta de Inspección N° 000036;

Que en la mencionada acta de fiscalización se consigna que "al momento de la inspección se verifico que la constancia de la agencia de viajes no está actualizada, la presente es N° 390-2019-GR CUSCO/DIRCETUR-DT, se exhorta para la actualización de la constancia correspondiente con la normativa vigente, asimismo no cuenta con afiche ESNNA se exhorta a tramitar en las instalaciones de GERCETUR, la agencia cuenta un letrero de PERU RAIL en los exteriores de la instalación, se insta a retirar el letrero correspondiente, se verifica además que no cuenta con identificación debida (fotocheck)";

Que, con relación a los hechos antes referidos, se hace llegar el Oficio N° 172-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC, notificado en fecha 18 de agosto del presente, el cual fue recepcionado por un familiar según consta en la cedula de notificación N° 0033-2022-SGFC de fecha 17 de agosto de 2022, donde la Subgerencia de Facilitación de la Calidad de la GERCETUR, comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de la presunta conducta que habría incurrido:

- (i) No identificar al personal calificado con la placa respectiva u otro medio que permita su fácil identificación por los turistas, inobservando lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 Reglamento" señalada en el numeral 2-C del anexo I del reglamento aprobado con DS. N° 005-2020-MINCETUR;

Que, al haberse realizado la notificación correspondiente se otorgó el plazo de 05 días hábiles para el descargo, a lo cual el administrado no cumplió con presentar el descargo, procediendo a realizar las actuaciones correspondientes conforme al numeral 4 del artículo 255° del TUO de la Ley 27444 que indica "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción";

Que, luego de realizar las actuaciones necesarias de los referidos hechos, la autoridad de la etapa de instrucción emitió el Informe N° 384-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC de fecha 02 de setiembre del 2022, Informe final de instrucción, cuya recomendación fue la siguiente:

- (i) Sobre la conducta tipificada en el inciso 15.5 del artículo 15° del DS. N° 006-2018-MINCETUR "No identificar al personal calificado con la placa respectiva u otro medio que permita su fácil identificación por los turistas, inobservando lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 Reglamento" señalada en el numeral 2-C del anexo I del reglamento aprobado con DS. N° 005-2020-MINCETUR, en tal sentido corresponde una sanción de **AMONESTACIÓN** para el administrado;

Que, estando a los actuados contenidos en este expediente, y en cumplimiento de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa prevista en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde a este órgano sancionador evaluar los hechos sobre las conductas imputadas al administrado;

Que, en relación a esta infracción establecido en el reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, señala que constituye una infracción la siguiente:

INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCIONES			
		Amonestación	Multa	Suspensión de Autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la Autorización para desarrollar actividades turísticas
15.5	"No identificar al personal calificado con la placa respectiva u otro medio que permita su fácil identificación por los turistas, inobservando lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 Reglamento"	X			

Que, en relación a la sanción, el numeral 7.1 del artículo 7 sobre los tipos de sanciones administrativas del Reglamento de la Ley N° 28868, establece lo siguiente: "Los prestadores de servicios turísticos y los calificadoros de establecimientos de hospedaje son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones: 7.1. Amonestación. -Es una sanción que se impone a las infracciones consideradas leves y que se materializa en una llamada de atención escrita al infractor";



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Comercio Exterior,  
Turismo y Artesanía

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Con las visaciones de los directores de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Subgerencia de Facilitación de la Calidad y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO y modificatoria aprobado con Ordenanza Regional 214-2022-GR CUSCO/CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2022-GR CUSCO/GR de fecha 07 de enero del 2022.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR CON AMONESTACIÓN** a la Agencia de Viaje y Turismo Machupicchu Happy Trip EIRL. con RUC N° 20605087061, representada por Jean André Farfán Quintanilla, identificado con DNI N° 47580719, ubicado en Av. Pachacutec N° 307 int. B, Distrito Wañchaq, Provincia y Departamento de Cusco, **por la comisión de la conducta infractora prevista en el inciso 15.5 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 28868**, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificatorias, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** con la presente resolución de sanción establecida en el artículo primero al administrado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



  
GOBIERNO REGIONAL CUSCO  
GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR  
TURISMO Y ARTESANÍA  
-----  
**Lic. Rolando Mendoza Escalante**  
GERENTE REGIONAL